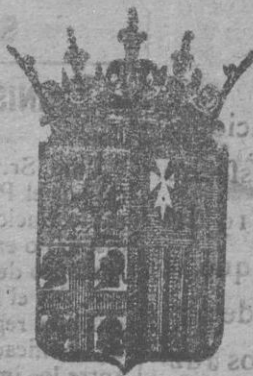


PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pts., semestre, 15; año, 30
 Anualidad, 12; 22,50; 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se recobren después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año anterior y á 20 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 28 septiembre 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad. — CIRCULAR

Dada la expansión de la actual epidemia de gripe en España y la gravedad de la misma, y teniendo en cuenta que su propagación es favorecida por la agrupación de gentes, de acuerdo con lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación quedan desde luego prohibidos en los pueblos contaminados de esta provincia toda clase de fiestas, ferias y mercados, así como todo espectáculo, reuniones o aglomeraciones públicas en lugar confinado, siendo los Alcaldes los encargados de cumplir dicha orden.

Se encarga también a los Alcaldes que al solicitar Médicos digan las condiciones

y sueldo que han de disfrutar para evitar dilaciones.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

ABASTECIMIENTOS

CIRCULAR

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en la siguiente Real orden circular:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 3 de abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán, hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1918. — J. Ventosa.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Prevengo a los Sres. Alcaldes relacionados a continuación que no han satisfecho la multa impuesta en mi circular de 19 del actual, ni han cumplido el servicio que la motivó, que si en el preciso término de tercero día no lo verifican, pasaré a los Juzgados correspondientes las órdenes necesarias para la exacción de dichas multas.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Relación que se cita.

Alconchel	Murero
Aldehuela	Murillo de Gállego
Alpartir	Nombrebilla
Ambel	Orcajo
Anento	Orés
Ardisa	Paracuellos de Jiloca
Ariza	Paracuellos de la Ribera
Azuara	Pastriz
Berdejo	Perdiguera
Berruenco	Piedratajada
Boquiñeni	Plenas
Campillo	Pozuelo (El)
Carenas	Puendeluna
Castiliscar	Purroy
Cimballa	Remolinos
Codos	Rodén
Contamina	Sádaba
Cuerlas (Las)	Santa Cruz de Grío
Daroca	Santed
Encinacorba	Sediles
Fabara	Sestrica
Farlete	Sisamón
Fayón	Sos
Frago (El)	Tauste
Fuendejalón	Terrer
Gallocanta	Tierga
Gallur	Tobed
Grisén	Torralba de Ribota
La Joyosa	Torralbilla
Lagata	Torrelapaja
Litago	Torrijo
Lobera	Tosos
Longares	Trasobares
Longás	Uncastillo
Luesma	Used
Luna	Velilla de Ebro
Malanquilla	Villadoz
Malpica	Villafeliche
Mallén	Villalengua
Moneva	Villanueva de Gállego
Monreal de Ariza	Villanueva del Huerva
Moros	Vistabella
Muela (La)	Viver de la Sierra

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo especial de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión, entre los imponentes de 1917.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1918.—P. A., Rosado.— Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez, ancianidad y previsión infantil.

1.ª Se destinarán 10.000 pesetas del capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior; conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcionar del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica o por cualquiera otra causa que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapaciten al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

f) A los que por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a una peseta mensual.

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una bonificación en forma de prima única para la constitución de una pensión vitalicia a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado por aplicación del artículo 75 de los Estatutos.

6.ª Habrá una pensión mínima de incapacidad de 0'50 pesetas diarias formadas por dichas dos pensiones, a la cual tendrán derecho los titulares que suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones y bonificaciones hasta la edad de retiro, habrían llegado a ésta con pensión no mayor de 0'50 pesetas diarias.

7.ª La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de enero inmediato, a no ser que la Junta de Gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

8.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensable, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

9.ª En caso de insuficiencia del fondo especial de invalidez, se someterán a prorrato los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio. Este prorrato se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado.

El prorrato tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0'25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio a quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectativa de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino a la protección de la invalidez; y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

11. Se destinarán 70.000 pesetas del capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los mayores de tres y menores de diez y ocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior, y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción Pública.

12. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de tres pesetas.

13. Si la cantidad indicada de 70.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá a su prorrato.

14. Se aplicarán 20.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo especial de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social a la constitución de las pensiones de vejez.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior a una peseta diaria ni superior a dos.

15. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil, de invalidez o de ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

16. Estas reglas se aplicarán el año de 1918 a los imponentes de 1917.

Madrid, 27 de septiembre de 1918. — P. A. J. Rosado.

(Gaceta 28 septiembre 1918).

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo numerosos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, que no han cumplido el servicio que se les encomendó de devolución en forma contestando los interrogatorios sobre mercado de trabajo, sirvasé V. S. excitar el celo de las precitadas Autoridades locales por Circular inserta en los *Boletines Oficiales*, para que dicho servicio se cumpla con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1918. — P. A. J. Rosado. — Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta 28 septiembre 1918).

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

10 por 100 de Pesas y Medidas.

2.º trimestre de 1918.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de Pesas y Medidas del 2.º trimestre de 1918, a pesar de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 266, correspondiente al día 9 de noviembre de 1917.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 10 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto corresponden al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio, previéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1918. — El Administrador de Propiedades e Impuestos, Federico López.

Relación que se cita.

Alberite, Alcalá de Moncayo, Almunia (La), Ambel, Anifón, Bijnasca, Biota, Cadrete, Cariñena, Codo, Chiprana, Los Fayos, El Frasno, Fuencalderas, Grisén, Lagata, Lecínena, Luna, Mallén, Moneva, Moros, Navardún, Novallas, Paracuellos de Jiloca, Sos, Tobed, Torrijo, Velilla de Ebro, Villanueva de Gállego.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente:

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se notifica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en término de quinto día, pueda satisfacer sus débitos pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1918. — Tomás Gómez.

Central de Añón, Borja, utilidades, 249.52 pesetas.
Manuel Jiménez y Comp.ª, Zaragoza, 17.95 id.
Luis Sanz y Comp.ª, id., de id., 529.44 id.
J. Diego Bernal, id., de id., 98.42 id.
Electra de Caspe, Caspe, id., 705.48 id.
Daniel Sicili, Zaragoza, id., 53.06 id.
Electra de Luna, Luna, id., 87.78 id.
Policarpo Gil, Zaragoza, id., 44.87 id.
León y Comp.ª, id., de id., 603.54 id.
Casimiro Ramón, Munébrega, alcoholes, 10 id.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente:

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por los conceptos que expresan, y por el descubierto con que aparecen en la certificación correspondiente y satisfaran las dietas que les corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo 107 de la misma, hasta tanto que se terminen las diligencias que debe llevar a efecto el ejecutor, según lo dispuesto en el artículo 109.

Lo que se notifica por este BOLETIN OFICIAL para que en el término de ocho días puedan satisfacer sus débitos correspondientes; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en Caja, conforme dispone el apartado D del artículo 109 de dicha Instrucción y circular del 20 de enero de 1914.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Multas. — Ayuntamientos de Lagata, Navardún, Paracuellos de Jiloca, Tobed, Aldehuela de Liestos, Alfamén, Cunchillos, Lagata, Mainar, Navardún, Paracuellos de Jiloca, Tobed, Tosos, Aldehuela de Liestos, Bulbuente, Lagata, Navardún, Paracuellos de Jiloca, Tobed, Azuara.

Cédulas de notificación.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Fombuena por débitos de consumos, se ha dictado la siguiente:

Diligencia de embargo: No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Fombuena sus descubiertos para con la Hacienda por débitos de consumos del primer trimestre del año 1918, y en virtud de lo que dispone el

párrafo 4.º, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación, como ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen y al segundo para que en lo sucesivo, e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles, que de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Fombuena, a 16 de septiembre de 1918.—El Ejecutor, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Fombuena.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Mara por débitos de consumos, se ha dictado la siguiente:

Diligencia de embargo: No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Mara sus descubiertos para con la Hacienda por débitos de consumos del cuarto trimestre del año 1917, y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, artículo 109, de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación, como ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen y al segundo para que en lo sucesivo, e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 85 por 100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles, que de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Mara, a 18 de septiembre de 1918.—El Ejecutor, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Mara.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Maella, por débitos de recursos eventuales (multas), se ha dictado la siguiente:

Diligencia de embargo: No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Maella sus descubiertos para con la Hacienda, por débitos de recursos eventuales (multas) del año 1916, y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, art. 109, de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación, como ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, y al segundo para que en lo sucesivo, e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por

100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles, que de no verificarse así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Maella, a 6 de septiembre de 1918. — El Ejecutor, Manuel Moreno. — Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Maella.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público e Intervención general de la Administración del Estado.

CIRCULAR

Para aclarar las dudas suscitadas en algunas dependencias provinciales, acerca de la forma y cuantía en que a los funcionarios del Estado debe descontarse el impuesto de Utilidades, en relación con los nuevos haberes que a los mismos funcionarios corresponden con arreglo a la ley de 22 de julio próximo pasado y a la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, que determinó la fecha, desde la cual deben aquellos haberes entenderse devengados y las for-

malidades para la redacción de las correspondientes nóminas:

Estos Centros directivos, como ampliación de su circular de 19 del mes actual, han acordado advertir a los respectivos Habilitados y a las Ordenaciones de pagos, de las cuales dependen los servicios, que cuando por no haber sido posible acreditar en las nóminas ordinarias del presente mes los sueldos señalados en la referida Ley, se hayan de formar otras nóminas adicionales para comprender en ellas las diferencias que resultan, deberán los Habilitados tener presente, si el tanto por ciento del impuesto de Utilidades con que hayan sido liquidados los sueldos anteriores a la moderna Ley, es distinto del que corresponde a los nuevamente establecidos, a fin de que si esto ocurre, se aplique el mayor tipo de impuesto, no sólo a la diferencia de sueldo íntegro que se acredite en las citadas nóminas adicionales, sino también a lo que resulte liquidado de menos por haber aplicado anteriormente un menor tanto por ciento de descuento.

Las Ordenaciones de pagos tendrán a su vez en cuenta al examinar y aprobar las referidas nóminas, lo que por la presente circular se dispone.

Madrid, 27 de septiembre de 1918. — El Interventor general de la Administración del Estado, Enrique de Ilana. — El Director general del Tesoro público, Felipe Cardiel.

(Gaceta 28 septiembre 1918).

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Sos que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 1 al 5 del actual mes no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado con nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de salientar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 27 de septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección interino, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS						
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL				
						— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.				
6	Abilio Zabala.....		19	Dichre..	1917	50'47	2'53	53'00				
7	Alejandro Remón.....					50'47	2'52	52'99				
13	Domingo Urpegui.....					50'47	2'53	53'00				
20	Emeterio Lacuey.....					49'44	2'47	51'91				
21	Esteban Rubio.....					49'44	2'47	51'91				
23	Evaristo Espatolero.....					49'44	2'47	51'91				
50	José M.ª Guinda.....					49'44	2'47	51'91				
55	Marceliano Lafita.....					49'44	2'47	51'91				
62	Pedro Serrano.....					49'44	2'47	51'91				
78	Victoria Cardona.....					49'47	2'47	51'91				
TOTALES.....						497'52	24'87	522'39				

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 362 de orden, correspondiente a los préstamos de ropas efectuados en la Sucursal, situada en la calle de las Armas, núm. 30, que por no haberse cancelado o renovado a su debido tiempo, se venderán en subasta pública el día 27 de octubre de 1918, a las nueve de la mañana.

Número del préstamo.	Tipo de subasta	Pesetas	Número del préstamo.	Tipo de subasta	Pesetas
	GARANTIAS			GARANTIAS	
100.857	Siete toallas, catorce servilletas, un pañal y un s. yo.	7	103.01	Una cubierta de algodón	5
100.937	Un abanico de vacar roto.	5	103.10	Un mantel y doce servilletas de refresco.	5
100.968	Una sábana de hilo y un mantel.	6	103.188	Una sábana de hilo y otra de algodón.	5
100.988	Una máquina de coser marca «Singer».	93	103.376	Una sábana, una almohada y una chaqueta.	6
100.989	Una cubierta de encaje de hilo.	5	103.391	Una sábana y dos almohadones de hilo.	7
101.117	Una sábana y dos almohadones.	9	103.392	Una falda de algodón.	2
101.122	Dos mantillas negras.	18	103.417	Una sábana, una almohada, una cubierta y una falda.	10
101.123	Tres pañuelos de crepón y seis cucharillas.	26	103.418	Una tela de colchón y un corte de traje.	10
101.220	Una americana y un chaleco de lana.	6	103.436	Una mantilla, cuatro pañuelos de seda y un corte de blusa.	12
101.243	Dos almohadones, una toalla y una servilleta.	3	103.437	Una cubierta de algodón, cuatro toallas y dos pañuelos de seda.	10
101.276	Dos almohadones, dos toallas y tres servilletas.	5	103.443	Una cubierta de color y dos sábanas de algodón.	9
101.329	Un mantel, un almohadón y dos toallas.	3	103.444	Una sábana, un almohadón, tres toallas y tres mantillas de algodón.	9
101.351	Una alfombra.	6	103.485	Una mantilla de velo.	4
101.372	Tres sábanas de hilo y dos cortes de falda.	30	103.497	Una sábana de hilo.	5
101.458	Cuatro varas de paño.	18	103.568	Un mantel y seis servilletas de hilo.	5
101.470	Un abrigo de señora.	6	103.574	Un pantalón y tres almohadones.	5
101.489	Ocho sábanas, ocho almohadones y dos camisas.	35	103.579	Un mantel, seis servilletas de hilo, tres enaguas y tela de colchón.	12
101.494	Un mantel y doce servilletas de hilo.	9	103.580	Dos toallas, una almohada, un pantalón de algodón y dos trozos de tela de seda.	5
101.555	Un corte de traje de lana, dos camisetas y un pañuelo de seda.	14	103.596	Cinco sábanas y un almohadón de hilo.	22
101.655	Una falda y un pañuelo de algodón.	3	103.622	Un mantel, dos servilletas, dos almohadas, tres toallas, una enagua y un refajo.	9
101.739	Una americana de lana.	7	103.631	Ocho varas de tela de hilo.	6
101.799	Una americana de lana.	6	103.634	Una falda, dos vestidos de señora y un retal de algodón.	6
101.851	Una americana de lana.	4	103.647	Una sábana de hilo y una cubierta de punto.	12
101.908	Una cubierta de algodón.	6	103.650	Una enagua y un pantalón de señora.	3
101.955	Una sábana de hilo, dos almohadas y una sábana de algodón.	6	103.688	Un mantel y un corte de traje.	6
101.956	Cinco manteles de hilo y una toalla.	6	103.690	Una cubierta azul con fleco.	10
101.974	Una americana de lana.	5	103.748	Un par de gamelos para teatro.	5
102.022	Una sábana, un almohadón de hilo, dos varas de astrakan y un pantalón de lana.	24	103.751	Tres toallas de hilo.	3
102.136	Dos sábanas, dos almohadones y dos cubiertas de algodón.	16	103.871	Una americana y una falda baja.	7
102.267	Un pañuelo de seda.	3	103.890	Una sábana y un retal de algodón.	4
102.319	Un pantalón y un chaleco de lana.	6	103.930	Dos toallas y seis servilletas de hilo.	5
102.353	Una sábana de algodón.	4	103.931	Una sábana de hilo.	6
102.401	Una sábana de hilo.	5	103.932	Una cubierta de algodón con fleco.	7
102.402	Dos mantillas negras y un pañuelo crepón de color.	12	103.981	Dos sábanas de hilo.	12
102.463	Una sábana de hilo.	5	103.993	Una cubierta de algodón.	7
102.474	Nueve varas de retorta de hilo, diez servilletas, una cubierta azul de satén, un viso de colcha de seda, un retal de bo-catel, una pieza de galón seda, dos to-quillas y un par de pendientes.	41	104.054	Una sábana de hilo y una cubierta.	10
102.486	Un gaban saco de lana.	6	104.055	Dos sábanas de hilo.	7
102.487	Una tela de colchón y un mantel.	13	104.067	Una máquina de coser «Singer».	114
102.505	Un pantalón de lana.	5	104.069	Dos pañuelos de crepón.	5
102.525	Un mantel y seis servilletas de hilo.	5	104.104	Un pañuelo de seda.	3
102.526	Una sábana de hilo en corte.	9	104.126	Tres sábanas de algodón.	10
102.527	Una sábana de hilo en corte.	6	104.139	Una cubierta de malla, un almohadón y cuatro servilletas.	6
102.529	Una americana de lana y un rosario.	6	104.148	Seis toallas de hilo y algodón.	5
102.532	Una mantilla negra y un par de pendientes.	18	104.165	Un pañuelo de lana.	5
102.547	Una cubierts brillante.	5	104.157	Una cubierta de algodón.	6
102.561	Una sábana y una toalla de algodón.	5	104.174	Una sábana y seis pares de medias de algodón.	6
102.620	Dos pantalones de lana.	7	104.205	Una sábana de hilo.	7
102.655	Un pañuelo de crepón negro liso y una mantilla de velo.	5	104.290	Una sábana de hilo en corte.	6
102.765	Una mantilla y un par de pendientes.	6	104.421	Una máquina de coser «Singer».	114
102.788	Una sábana de hilo y otra de algodón.	5	104.438	Un colchón de tela adamascada.	23
102.993	Una sábana, dos manteles, tres servilletas un pantalón y corte de traje de lana.	17	104.467	Un corte de traje de lana.	6
			104.472	Una manta, una toalla, una blusa y un corte de blusa.	5
			104.473	Dos sábanas, una manta de algodón y seis pañuelos de bolsillo.	7

Número del prestatario	GARANTÍAS	Tipo de subasta	Pesetas	Número del prestatario	GARANTÍAS	Tipo de subasta	Pesetas
104.496	Una americana de lana	8	104.939	Una sábana y una almohada de algodón ..	5		
104.532	Tres sábanas, una almohada, catorce camisas y dos toallas	36	104.940	Una sábana y dos almohadas de hilo	6		
104.539	Ocho sábanas, cuatro almohadas de hilo, cinco sábanas de algodón y un trinchante ..	44	104.978	Tres sábanas, dos almohadas, dos toallas, dos calzoncillos y un estuche	19		
104.553	Una cubierta de algodón	7	104.980	Una enagua y dos toallas	4		
104.555	Un pañuelo de crepón y un par de pendientes	12	104.986	Tres sábanas de algodón, una americana y un chaleco de lana	14		
104.582	Una americana de lana	6	105.063	Dos americanas de lana	7		
104.595	Seis sábanas, una almohada, un mantel y seis servilletas de hilo	35	105.075	Una sábana, un mantel y tres toallas de hilo	7		
104.601	Cuatro almohadas, un mantel, once servilletas y una toalla de comunión	8	105.147	Una cubierta de algodón	5		
104.645	Dos cortes de sábana de hilo	11	105.151	Una sábana, una terna y un retal de hilo ..	12		
104.646	Dos cortes de sábana de hilo	11	185.164	Tres enaguas y una camisa de algodón ..	12		
104.656	Una sábana de hilo y otra de algodón	5	105.165	Cinco camisas de hilo para señora	12		
104.657	Una sábana, dos almohadas y una enagua de algodón	7	105.167	Una sábana y una cubierta de algodón	7		
104.786	Una cubierta de punto	5	105.175	Una sábana de algodón	3		
104.752	Dos pañales, un sayo, cuatro toallas y un pantalón de algodón	5	105.195	Una sábana de hilo	6		
104.753	Una sábana y una almohada de hilo	7	105.196	Dos sábanas y una almohada de hilo	7		
104.758	Una enagua, un pantalón, una chambre y una mantilla	5	105.201	Una sábana, tres almohadas y dos paños de hilo	10		
404.800	Tres sábanas de algodón	6	105.207	Dos sábanas de algodón	5		
104.827	Dos sábanas de algodón y un colchón adamascado	29	105.228	Una sábana de hilo y una enagua de algodón	6		
104.897	Una máquina de coser «Singer»	69	105.234	Tres cubiertas y dos telas de colchón adamascadas	46		
104.912	Una sábana de hilo, un pañal y dos almohadas	5	105.261	Una cubierta de algodón y una sábana	8		
			105.272	Una sábana de hilo con puntilla	7		
			105.273	Una sábana, un mantel y tres servilletas ..	5		
			105.276	Una cubierta amarilla	17		
			105.286	Una sábana de hilo y un mantel	6		

Cuyas garantías se exhibirán al público en el Salón de Subastas, situado en la calle de Zaporta, núm. 2, el día 26 de octubre de 1918, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.
Zaragoza, 25 de octubre de 1918. — El Gerente, Ricardo Iranzo. — V.º B.º — El Presidente, Florencio Jardiel.

Advertencias. — Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento. = La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente. = No se admitirá manda inferior al tipo de subasta. = El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia. = El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje entre las oficinas del ramo de Lerga y la de Sos, sirviendo a Eslava, Sada, Aibar y Sangüesa, con un recorrido de 36 kilómetros, bajo el tipo de 6.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y en la Estafeta de Sos, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos, con las modificaciones establecidas en el Real decreto de 21 de marzo de 1907 y ley de 14 de febrero del mismo año sobre protección a la industria nacional, se previene al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en la Administración Principal de Zaragoza y Estafeta de Sos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 4 de noviembre próximo, a las diez y siete horas, y que la subasta tendrá lugar en la Dirección General de Correos el día 9 de noviembre próximo, a las once horas.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1918. — El Administrador Principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil desde Lerga a Sos y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella y por separada la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de mil doscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

SECCION SEXTA

Caspe.

Por disposición de la Sección Facultativa de Montes el día 14 del próximo mes de octubre, a las once de la mañana, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo de los pastos del monte «El Común» de este término municipal; y a las once y cuarto del mismo día la de pastos también del monte «Besa de la B.rosa». Las dos se celebran en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y con sujeción a los correspondientes pliegos de condiciones.

Caspe, 29 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Fulgencio Cuac.

Cosuenda.

A las doce horas del día 14 de octubre próximo, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, la subasta de pastos del monte «Madroñal», por el tipo de 510

pesetas, y bajo las condiciones expresadas en el pliego que se halla a disposición del público.

Cosuenda, 28 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Genaro Tejero. — D. S. O. — El Secretario, Gregorio Garza Lafuente.

Fréscano.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1919, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Fréscano, 21 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Juan Cuartero.

Maella.

Confeccionado el padrón industrial de este término municipal, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Maella, 27 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Antonio Cardona.

María de Huerva.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año 1919 se halla expuesto al público, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

María de Huerva, 27 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Juan Mayanda.

Moyuela.

La titular de Farmacia de esta localidad quedará vacante desde el día 29 del actual, con el haber anual de 277 60 pesetas por titular y el importe de los medicamentos facultados a las familias pobres, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 15 de septiembre de 1906, pagadas con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar sus servicios con los vecinos pudientes de este pueblo y el de Moneva, ascendiendo la titular a guisa próximamente a 5000 pesetas.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía, por treinta días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Moyuela, 24 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Ramón Royo.

Vellilla de Ebro.

Formado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones económicas, que en un ómn con el dictado por la Sección facultativa de Montes de la 5.ª región han de ajustarse los licitadores para tomar parte en la subasta pública de las hierbas del monte «Restos del Setenal» de este término municipal, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del próximo mes de octubre, a las doce de su mañana, se halla de manifiesto hasta dicho día en la secretaría del Ayuntamiento a los efectos procedentes.

Vellilla de Ebro, 28 de septiembre de 1918. — El Alcalde P. O., Julio Galán, Secretario.

Villalengua.

El día seis del próximo mes de octubre, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento de los arbitrios del macelo y penas y medidas, bajo el tipo en alza de mil novecientas veinticinco pesetas el primero y quinientas pesetas el segundo, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la secretaría del Ayuntamiento.

Villalengua, 25 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Jorge Maestro.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de 1.000 pesetas por beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, más unas 2.200 pesetas que ascienden las igualas de los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán a la secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalengua, 27 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Jorge Maestro.

Villarroya de la Sierra.

La plaza de Médico de esta villa, dotada con 1.000 pesetas anuales por titular y 3.000 por el igualatorio, de cuyo pago se le responde, se halla vacante por dimisión del que la desempeña.

Se admitirán solicitudes al cargo, por espacio de treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, presentándose las oportunas instancias reintegradas en forma y acompañadas de sus justificantes de méritos y servicios, en esta Alcaldía, donde obra de manifiesto el pliego de condiciones base para el contrato.

Villarroya de la Sierra, 26 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Agustín Espiogo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

RAMENDIA NAVARRO, José, de veinticinco años, casado, comerciante de Orléans, hijo de Julián y Mariana, natural de Caspe; domiciliado últimamente en esta ciudad en el Hotel Continental, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito en la calle Democracia, sesenta y cuatro, al objeto de notificarle y llevar a efecto la prisión, decretada en causa que se le sigue sobre amancebamiento.

VERGES CARBONELL, Ramón; de diez y ocho años, hijo de Ramón y Mercedes, natural de Barcelona, soltero, empleado en unas barcas columpio, domiciliado últimamente en Caspe y cuyo paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fraga, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de fecha de hoy, en causa sobre infracción de la Ley de pesca y emplazarle ante la Audiencia de Huesca, apercibido si no de ser declarado rebelde.

PARTÉ NO OFICIAL

Subasta extrajudicial.

El día 9 de octubre del corriente año, a las once, y en la Notaría de D. Ignacio Ansuátegui, Independencia, 14, segundo, se venderán en pública subasta diez y siete partes y cincuenta centésimas de otra de las seiscientas en que intelectualmente está dividida una casa, situada en Zaragoza, calle del Temple, número 20 moderno.

El pliego de condiciones y título de propiedad están de manifiesto en dicha Notaría.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altahás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.